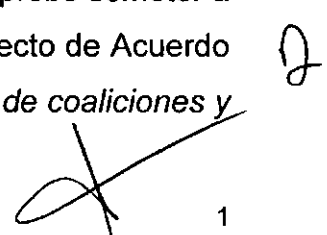


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VI. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Asociaciones Políticas en su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó someter a la consideración de este órgano máximo de dirección, un proyecto de Acuerdo por el que se apruebe *el Manual para el registro de convenios de coaliciones y*



de candidaturas comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

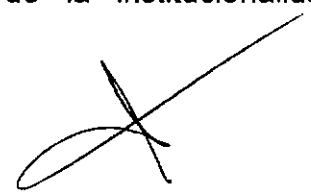
Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16 y 20, primer párrafo, fracciones III y IV, tercer párrafo, inciso d) y 35, fracciones I y II, inciso d), XIII, XIX y XXIV del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
3. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin



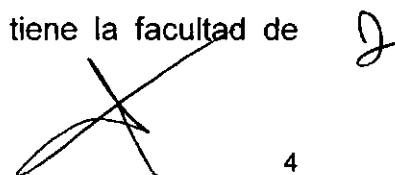
vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

4. Que en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracción I del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 120, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 20, párrafo primero, fracciones III, IV y IX del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'Z' shape.

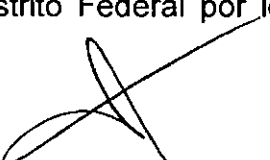
2

7. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.
8. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
9. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa (Grupo Parlamentario).
10. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por la o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
11. Que conforme a lo estipulado en los artículos 20, párrafo quinto, inciso d) y 35, fracciones I, XIX y XXIII del Código, el Consejo General tiene la facultad de



implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la normativa electoral, resolver entre otros asuntos sobre los convenios de coalición o candidatura común que celebren los partidos políticos, así como garantizar a éstos el ejercicio de sus derechos.

12. Que en términos de lo establecido en los artículos 43, fracción I y 44, fracción I del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
13. Que los artículos 74, fracción II y 76, fracciones VII y X del Código, señalan que el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos, y en su caso, inscribirlas en los libros respectivos.
14. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 220 y 221, fracciones I y V del Código, es prerrogativa de los partidos políticos participar conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código en los procesos electorales locales, así como formar coaliciones y presentar candidaturas comunes en términos de la norma electoral, sin embargo, tratándose de los partidos políticos de nuevo registro, no podrán convenir coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.
15. Que en este sentido, dos o más partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los



principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 238, párrafos primero, segundo y tercero del Código.

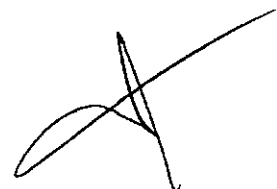
16. Que en términos del artículo 220 del Código, los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.
17. Que en términos del artículo 242 del Código, los partidos políticos podrán coaligarse bajo las siguientes modalidades:
 - I. **Coalición total:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
 - II. **Coalición parcial:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y
 - III. **Coalición flexible:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
18. Que para establecer una coalición, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 239 y 240 del Código.



19. Que en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 240 del Código, el convenio de coalición en todo momento deberá respetar lo establecido en el Código, relativo a la paridad de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su partido de origen; de lo contrario se desecharán de plano.
20. Que conforme a lo establecido en el artículo 241 del Código, la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más *tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña* de la elección de que se trate. En consecuencia, el órgano superior de dirección resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio de mérito.

Sobre el particular, se advierte que en el Código existe una laguna jurídica en virtud de que el legislador local fue impreciso en establecer de forma clara y cierta la fecha de inicio de las precampañas electorales, las cuales pueden durar 30 días tratándose de la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa y 40 días para la elección de Jefe de Gobierno, sin extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección, conforme a lo establecido en el artículo 224 del Código.

En este sentido, y a efecto de garantizar que esta autoridad electoral y los partidos políticos tengan conocimiento cierto respecto de las fechas en que se llevará a cabo el inicio del proceso de registro de solicitudes de convenios de coalición, así como que la autoridad tenga un plazo razonable para resolver de forma adecuada dicha petición, es necesario establecer que para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 los partidos políticos podrán presentar sus solicitudes en las siguientes fechas:



2

Tipo de elección	Registro de convenios
Jefes Delegacionales	A más tardar el 20 de diciembre de 2014
Diputados por el Principio de Mayoría Relativa	
Diputados por el Principio de Representación Proporcional	

21. Que por otra parte, mediante la figura de candidatura común, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular al mismo candidato, lista o fórmula, para las elecciones de Jefes Delegaciones y Diputados a las Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. En este caso en particular, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244, párrafos primero y último del Código.
22. Que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General el convenio de candidatura común celebrado entre los institutos políticos postulantes y el candidato, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por esta autoridad electoral local, por lo que cada partido será responsable de entregar a la autoridad competente su informe de gastos de campaña realizados.

Además de lo anterior, conforme a lo que prevé el artículo 244, párrafo primero, fracción I y II del Código, se deberá presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. Tratándose de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y del suplente.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 en relación con el 244, segundo párrafo, ambos del Código, en el

convenio se deberá establecer en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que, no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Para tales efectos, se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.

Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 fracción II del Código, una vez que se determine el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

23. Que el Código no establece cuál es el periodo para que los partidos políticos postulantes registren los convenios de candidatura común. En tal virtud, esta autoridad electoral estima conveniente que el periodo para llevarse a cabo dicho registro se realice en las mismas fechas que el Código establece para el registro de candidatos previstas en su artículo 298, tal y como a continuación se indica:

TIPO DE ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE CONVENIOS
Jefe Delegacional	Del 10 al 20 de marzo de 2015
Diputado de mayoría relativa	
Diputado de representación proporcional	Del 25 al 30 de marzo de 2015

24. Que lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-1150/2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

"...la norma electoral no prevé tiempos ni plazos respecto de la temporalidad en que deben presentarse las solicitudes de candidaturas comunes, sin embargo, de lo anterior no puede desprenderse un vacío de la ley, ni tampoco de una omisión legislativa, toda vez que el código electoral es claro al señalar que los partidos políticos pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, sin mediar coalición, de lo que se colige que se trata de una candidatura genérica, que sólo necesita la aceptación del eventual candidato postulado y la fijación de los gastos y los votos para efecto de los informes financieros que cada partido político rinda, así como para efectos de la denominada "lista B" que tendrá repercusión en la asignación de representación proporcional.

En efecto, del sistema de normas atinentes contenido en el código electoral en cita, no es posible desprender una distinción entre candidaturas postuladas por un partido en lo específico, ni entre aquéllas que sean solicitadas por dos o más partidos, de ahí que se trate de una misma figura de acceso a los cargos de elección popular, cuya única distinción reside en el número de partidos que postulan a los candidatos.

Es por ello que no puede fijarse un período para la presentación de los convenios de candidaturas comunes, dado que el propio código electoral ya prevé una temporalidad para que los partidos políticos estén en aptitud de solicitar los registros respectivos, sean de candidatos en lo particular, o bien de aquéllos que sean postulados por dos o más institutos políticos.

En ese orden de ideas, debe entenderse que, al no existir una distinción entre candidaturas, debe estarse a lo previsto en el código electoral, dado que establece ya plazos fijos y determinados para la solicitud de candidaturas, que en el caso concreto es el indicado en el artículo 298, fracción II del ya citado ordenamiento, que a la letra dice:

'Artículo 298. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

*...
II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Electorales; [...]*

De ahí que..., el ordenamiento electoral es claro y prevé en forma expresa los tiempos de registro, sin que pueda darse otro tipo de interpretación al caso concreto, ni tampoco pueda hacerse extensivos los plazos y términos de las coaliciones a las candidaturas comunes, ya que se trata de figuras electorales distintas, con su propia regulación cada una..."

(Nota. Lo subrayado es propio)

25. Que del considerando anterior, se colige que toda vez que el Código no especifica un periodo para la presentación de los convenios de candidaturas comunes, y que el citado Código ya prevé un plazo para que los partidos políticos estén en aptitud de solicitar los registros respectivos, sean de candidatos postulados por un partido en específico o bien de aquéllos que sean postulados por dos o más partidos, para tales efectos debe estarse a los plazos previstos en el artículo 298 del Código.
26. Que en el caso de posibles modificaciones a los convenios de coalición o candidatura común es dable señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis XIX/2002, que a la letra dice:

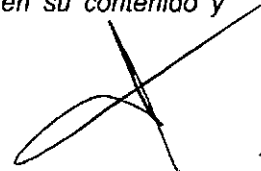
“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas: El contenido de los artículos 49, fracción IV y 50, del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, fueron reformados en su contenido y

D



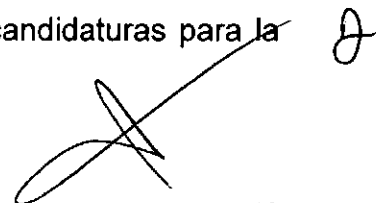
corresponden con los diversos 78 a 85 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97".

En congruencia con la *ratio essendi* del criterio antes referido, resulta necesario que esta autoridad electoral establezca criterios específicos para las solicitudes que en su caso se presenten sobre las modificaciones a los convenios de coalición o de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos. Lo anterior es así, ya que resulta necesario dotar de certeza a los partidos políticos que deseen integrar una coalición o candidatura común, de la forma y los tiempos que tendrán para solicitar cualquier modificación a los convenios respectivos.

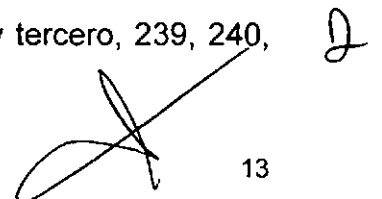
27. Que con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento a lo antes expuesto, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la normativa interna para definir los criterios que la autoridad administrativa y los partidos políticos deberán acatar para que el registro de coaliciones se apegue a los principios rectores previstos en el artículo 3, párrafo tercero del Código.
28. Que en términos del artículo 10 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
29. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, las de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la



ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.

30. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 20, párrafo quinto, inciso d) y 35, fracciones I, XIX y XXIII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar el *Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*, en los términos del anexo de este Acuerdo.
31. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1, 116, fracción IV, incisos a) y c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h), 98, párrafos 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafos primero y segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo y 127, numerales 1, 3, 6, 7, 10 y 11 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3, párrafos primero, segundo y tercero, 10, 15, 16, 17, 18, fracción I, 20, primer párrafo, fracciones III y IV, tercer párrafo, inciso f), quinto párrafo, inciso d), 21, fracción I, 25, párrafo segundo, 32, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracciones I, II, inciso d), XIII, XIX y XXIII, 43, fracción I, 44, fracción I, 74, fracción II, 76, fracciones VII y X, 220, 221, fracciones I y V, 224, 238, párrafos primero, segundo y tercero, 239, 240,



241, 242, 244, párrafos primero y último, 274, 277, 292, fracción II y 298, fracciones II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

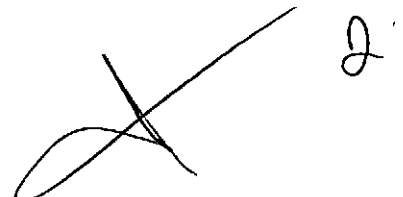
A c u e r d o :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprueba el *Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*, de conformidad con el anexo que se acompaña al presente y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que tramite las solicitudes de registro de convenios de coalición o de candidatura común que sean presentadas por los partidos políticos, así como realizar todos los actos derivados de las citadas notificaciones al Instituto Electoral, incluyendo los requerimientos de información que sean necesarios para el registro de los citados convenios; con excepción de las consultas relativas a la materia de fiscalización, las cuales se turnarán a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su atención.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a las representaciones de los partidos políticos el presente Acuerdo y su Anexo, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de los mismos.

CUARTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal y su Anexo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

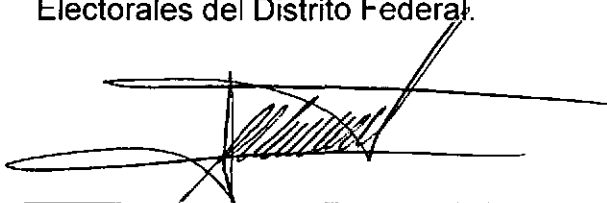


QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese en las redes sociales del Instituto Electoral.

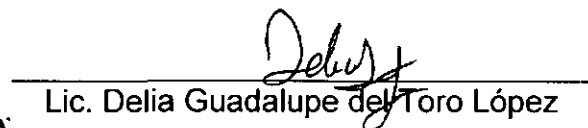
SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su Anexo sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo General designada
mediante oficio IEDF/PCG/187/2014



MANUAL PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIONES Y DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre de 2014

A handwritten signature in black ink, followed by the number '2'.

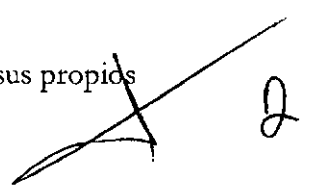
MANUAL PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIONES Y DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

A. GENERALIDADES

1. El presente Manual tiene por objeto establecer el procedimiento que los partidos políticos deberán seguir para registrar sus convenios de coalición y de candidaturas comunes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
2. Los criterios establecidos en el presente documento son aplicables y obligatorios para el registro de convenios de coaliciones y de candidaturas comunes, así como de sus diversas modalidades previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
3. En cualquier caso, el registro de candidatos a través de las coaliciones o candidaturas comunes, deberá ajustarse a lo establecido por el Código y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General).
4. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

B. DE LAS COALICIONES

1. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propios candidatos.

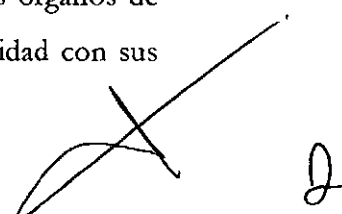


2. Tipos de coalición. Las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos para participar conjuntamente con candidatos en las elecciones de Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, serán las siguientes:

- I. **Coalición total:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- II. **Coalición parcial:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y
- III. **Coalición flexible:** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Requisitos. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición en el que deberá especificarse los requisitos previstos en el artículo 240 del Código, consistentes en:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. Constancia de aprobación del tipo de coalición emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección o elecciones que la motiva;

A handwritten signature, possibly 'J. L.', is written over a large 'X' mark. To the right of the signature are the initials 'D'.

- IV. El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;
 - V. El cargo o los cargos a postulación;
 - VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, quien ostentaría la representación de la coalición;
 - VII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;
 - VIII. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;
 - IX. Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición, y
 - X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
4. Para que el registro del convenio de coalición sea válido los partidos políticos deberán:
- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos participantes;
 - II. Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los partidos coaligados. Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de dicha plataforma por parte de los candidatos postulados; la coalición deberá presentar:

- a) Un programa de gobierno, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de Jefes Delegacionales, y
 - b) Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- III. Acreditar en el periodo para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición;
- IV. Cumplir con las reglas de paridad de género establecidas en el Código; y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su partido de origen, de lo contrario se desechará el convenio, y
- V. Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.

5. Fechas para su presentación. La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General, acompañada de la documentación correspondiente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En tal sentido las fechas para la presentación de los convenios respectivos serán los siguientes:

Tipo de elección	Registro de convenios
Jefes Delegacionales	A más tardar el 20 de diciembre de 2014
Diputados por el Principio de Mayoría Relativa	
Diputados por el Principio de Representación Proporcional	

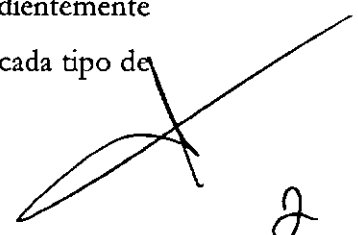
6. Trámite. Una vez que reciban las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación soporte que lo sustente, el presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar el auxilio del Secretario Ejecutivo y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Si faltare algún documento o el cumplimiento de algún trámite, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

7. Resolución. El Consejo General resolverá lo conducente, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado el convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

8. La coalición actuará como un solo partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

9. El registro de una coalición no sustituye al registro de candidatos, por lo que una vez que el Consejo General haya aprobado el registro del convenio respectivo, la coalición respectiva quedará obligada a registrar a todos sus candidatos en los plazos señalados en el artículo 298 del Código. Si dicha coalición no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro de dichos plazos, el registro de los candidatos que se traten quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que en cada tipo de elección motivan la coalición.



10. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección popular en los plazos correspondientes, la coalición quedará sin efectos.

11. Cuando se trate de una coalición parcial o flexible, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios no eximirá a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley para los casos donde no haya coalición.

12. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el período de sustitución de candidatos de la elección que se trate, referido en el artículo 301 del Código. El Consejo General deberá resolver lo conducente mediante la resolución respectiva.

Para tales efectos, en la documentación que se adjunte a la solicitud de modificación del convenio deberá constar la aprobación emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos coaligados, de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, se deberá anexar, en medio impreso y electrónico, el convenio modificado con firmas autógrafas.

13. Los votos obtenidos por la coalición seguirán las reglas previstas en los artículos 355 y 356 del Código; 87, numerales 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, numeral 2, 288, numerales 2 inciso b) y 3, 290, numeral 2 y 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las que emita el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.

14. **Conclusión de la coalición.** El convenio de coalición y sus efectos en materia electoral se dará por concluido, sin necesidad de declaratoria alguna, una vez que

haya sido resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición responda ante la autoridad electoral correspondiente, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto.

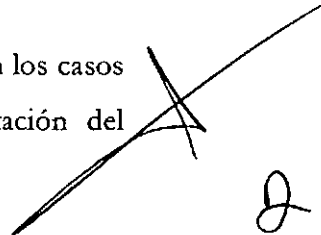
C. DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo previsto en la norma electoral.

2. **Tipos de candidaturas comunes.** Los partidos políticos podrán postular candidatos en común para las elecciones de Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario de 2014-2015.

3. **Requisitos.** Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de registro del convenio de candidatura común dirigida al Consejo General;
- II. Escrito de aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula, y



III. Convenio de los partidos postulantes y el candidato, en el que se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose, la suma respectiva, a los topes de gastos de campaña para cada elección que fueron determinados por el Consejo General. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

4. El convenio de candidatura común deberá contener, además de lo señalado en el numeral anterior, por lo menos lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que postulan al mismo candidato;
- II. Constancia de aprobación de la candidatura común emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos interesados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección que la motiva, y
- IV. El cargo o los cargos a postulación.

5. Asimismo, respecto a la integración de la lista B contemplada en los artículos 244, fracción II y 292, fracción II del Código, los partidos políticos que registren una candidatura común deberán definir en el convenio respectivo, en cuál lista B, de los partidos políticos promoventes, participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

6. Con la finalidad de garantizar la paridad de género, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 fracción II del Código, una vez que se determine el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor

porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

7. Plazos para su presentación. La solicitud de registro de convenio de candidatura común, así como la documentación señalada en el presente Manual, deberá presentarse ante el Consejo General en los plazos previstos en el artículo 298, fracciones II, III y IV del Código. En tal sentido, las fechas para el proceso de registro de los convenios respectivos serán:

TIPO DE ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE CONVENIOS	REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y REQUERIMIENTOS	DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS	RESOLUCIÓN DEL CG
JEFE DELEGACIONAL	Del 10 al 20 de marzo de 2015	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva	Dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del requerimiento de mérito	A más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio
DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA				
DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 25 al 30 de marzo de 2015			

Si faltare algún documento o la acreditación de la comprobación del inicio del trámite, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

8. Recibida la solicitud de registro de convenio de una candidatura común, el Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del convenio respectivo.

9. El convenio de candidatura común podrá ser modificado atendiendo a los periodos y supuestos de sustitución que se señalan en el artículo 301 del Código; la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refiere en los numerales 3, 4 y 5, apartado C del presente Manual.

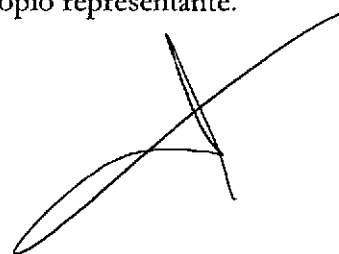
Estas sustituciones estarán supeditadas a que no se vulnere la equidad en la contienda.

10. En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado el candidato.

11. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos del Código.

12. Los votos obtenidos en candidatura común se computarán en términos de lo establecido en el artículo 356 del Código.

13. Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, deberán tener su propio representante.



2